Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de octubre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL № 992-2019-R.- CALLAO, 04 DE OCTUBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 00721-2018-CG/GRES (Expediente N° 01066532) recibido el 05 de octubre de 2018, por medio del cual el Gerente de Gerencias de Responsabilidades de la Contraloría General de la República informa sobre la inhabilitación del señor EDGAR CLAUDIO SALCEDO.

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública; así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106;

Que, los literales g) y h) del Art. 49 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establecen las causales de término del servicio civil dentro de las cuales están la sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (03) meses; y la inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un periodo no mayor a tres (03) meses:

Que, el Art. 105 del Reglamento de la Ley N° 30057, sobre Inhabilitación Automática establece que "Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.";

Que, asimismo, el numeral 14.4 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, sobre las Sanciones, establece que "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa. Cuando corresponda aplicar la inhabilitación como sanción principal a aquellas personas que han reingresado a la Administración Pública, se procederá de la siguiente manera: a. Si el periodo de la inhabilitación fuera menor o igual a 3 meses, la entidad suspende el vínculo hasta que se cumpla el período de dicha inhabilitación. b. Si el periodo de la inhabilitación fuera mayor a 3 meses, la entidad concluye el vínculo. En todos los casos, el cómputo del periodo de la inhabilitación iniciará desde la debida notificación de la sanción y se tendrá en consideración el periodo en el que la persona se haya encontrado fuera de la Administración Pública";



Que, mediante el Oficio del visto el Gerente de Gerencias de Responsabilidades de la Contraloría General de la República informa que la Secretaría General el Ministerio de Economía y Finanzas mediante el Oficio N° 3074-2018-EF/13.01 les remitió la relación de personas que encontrándose con sanción vigente al 31 de julio de 2018, están prestando servicios o ejerciendo función pública, señalando al señor EDGAR CLAUDIO SALCEDO en la unidad ejecutora de la Universidad Nacional del Callao, con sanción de inhabilitación por el plazo de 05 años con la Resolución N° 002-528-CG/SAN con fecha de vigencia de inicio 26 de abril de 2018 y de termino 26 de abril de 2023; ante dicha información pone de conocimiento para adoptar las medidas inmediatas que permita efectivizar la sanción impuesta, en aras de la transparencia e integridad al interior de las entidades;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1716-2019-ORH/UNAC recibido el 17 de setiembre de 2019, adjunta el Informe N° 627-2019-URBS-ORH/UNAC del 16 de setiembre de 2019, por el cual informa que don EDGAR CLAUDIO SALCEDO es docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios en la categoría auxiliar a tiempo parcial 20 horas adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, en fecha 03 de octubre de 2018, se recibió el Oficio N° 00721-2018-CG/GRES en relación a la inhabilitación del mencionado docente, por lo que dicha Unidad suspendió los pagos por remuneraciones desde el 01 de octubre de 2018;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal Nº 946-2019-OAJ recibido el 18 de setiembre de 2019, opina que las sanciones son una clase de acto administrativo que consiste en una privación de derechos como consecuencia de una conducta ilícita del administrado; han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora; el Art. 14 de la Ley N° 27785, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" menciona que: "El ejercicio del control gubernamental por el Sistema en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución; dicha regulación permitirá la evaluación, por los órganos de control, de la gestión de las entidades y sus resultados La Contraloría General, en su calidad de ente técnico rector, organiza y desarrolla el control gubernamental en forma descentralizada y permanente, el cual se expresa con la presencia y accionar de los órganos a que se refiere el literal b) del artículo precedente en cada una de las entidades públicas de los niveles central, regional y local, que ejercen su función con independencia técnica"; asimismo el Art. 45 de la referida Ley menciona que: "La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final de la presente lev, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g"; el numeral 226.1 del Art. 226 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: "La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"; por todo ello, estando a la normatividad señalada y a lo informado por la Contraloría General de la República corresponde dar cumplimiento a la sanción de inhabilitación impuesta al citado docente de esta Casa Superior de Estudios mediante Resolución Nº 002-528-2018-CG/SAN de fecha de vigencia del 26 de abril de 2018 al 16 de abril de 2023; suspendiéndose con eficacia anticipada desde 01 de octubre de 2018 como docente de la Facultad de Electrónica y Electrónica, conforme a la sanción impuesta, devolviendo al despacho rectoral los actuados, para la emisión de la resolución correspondiente con calidad de muy urgente;

Que, asimismo, el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica mediante el Oficio N° 0859-2019-DFIEE (Expediente N° 01079652) recibido el 16 de setiembre de 2019, informa que el docente adscrito a la Dirección de Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica EDGAR CLAUDIO SALCEDO, docente ordinario en la categoría auxiliar con dedicación a tiempo parcial, se encuentra inhabilitado por el plazo de 5 años comprendido desde el 26 de abril de 2018 al 26 de abril de 2023, motivo por el cual no ha sido programado en el Semestre Académico 2019-B;

Estando a lo glosado; al Informe Legal Nº 946-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de setiembre de 2019; a los registros de atención del sistema de trámite documentario recibidos del despacho rectoral el 20 de setiembre de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

RESUELVE:

- DAR CUMPLIMIENTO a la sanción de INHABILITACIÓN impuesta al señor EDGAR CLAUDIO SALCEDO; en consecuente, SUSPENDER, con eficacia anticipada, desde el 01 de octubre de 2018, como docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de Estudios, conforme a la sanción impuesta mediante Resolución N° 002-528-2018-CG/SAN, la misma que figura en la ficha de Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido RNSDD, de conformidad al Art. 105 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, y numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaria/General
Lic. Cest Gulfendo Jaure-Jul Villafuerte
Sestretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, DIGA, OAJ, STPD, CEIPAD,

cc. ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.